

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "CHAVEZ, PASCUAL ALBERTO S/ AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA - ACCIÓN POR MORA ADMINISTRATIVA" VI-01170-C-2025, puestos a despacho a los fines de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

El 04/10/2025 se presenta el señor Pascual Alberto Chavez, DNI 13.425.689, por derecho propio y con patrocinio letrado e interpone acción por mora administrativa contra la Dirección de Tierras de Río Negro, solicitando se le ordene dictar el acto administrativo que renueve el permiso de ocupación que ha solicitado respecto del inmueble de 20has 49as y 70cas ubicado en el curso del Río Negro, al sur del Establecimiento El Negro Muerto y al norte de Castre, nomenclatura catastral 07-5-670-396 y 07-5-705-427, en el marco del expediente N° 5394-DT-98.

Expone que el 27/05/2025 requirió al Director de Tierras de Río Negro que le otorgue el permiso de ocupación sobre el inmueble dictándose el acto administrativo, ello habiendo cumplido con todos los requisitos que la Ley 279 primero y 5705 después exigen para acceder al permiso precario regido su art. 52.

Agrega que se encuentra ante una renovación del derecho, por lo que le consta a la Administración las condiciones de explotación del inmueble y el cumplimiento de las exigencias de la ley en todos los períodos en que se encuentra ocupando.

Explica que no obstante el tiempo transcurrido desde la fecha de su petición, la accionada no se ha pronunciado sobre el particular.

Por separado, se expide en orden a la admisibilidad formal de la vía que intenta, encasillando el trámite como acción por mora administrativa, la cual es regulada como respuesta del ordenamiento local al derecho a peticionar a las autoridades, entendiéndose acreditado el retraso. Acompaña prueba documental y peticiona.

2.- Admitida formalmente la acción por mora administrativa y conforme lo indica el art. 29 de la Ley 5.106 (Código Procesal Administrativo de Río Negro - CPARN), por providencia del 08/10/2025 se dispuso requerir informe a la Dirección de Tierras de Río Negro, con el objetivo de que en el plazo de cinco (5) días hábiles se expida sobre las causas de la demora aducida.

3.- Con fecha 01/12/2025 responde el requerimiento el Director de Tierras de Río Negro (a través de la Fiscalía de Estado), mediante Nota NO-2025-0135328 en los siguientes

términos: "...se ha solicitado formalmente a la Secretaría de Trabajo el informe sobre el estado de las actuaciones derivadas de la inspección efectuada por personal de dicho organismo, por las presuntas irregularidades laborales que afectaban a los trabajadores en el predio ocupado por el Sr. Chaves. Hasta la recepción de dicha respuesta, esta Dirección no puede emitir una resolución sobre el trámite"

4.- Por su parte, el 04/12/2025 se dispuso correr traslado al peticionante, el cual con fecha 15/12/2025 solicita se resuelva lo pertinente acerca de la mora aducida y se libre orden a la autoridad administrativa para que despache las actuaciones según la naturaleza y complejidad del trámite pendiente.

5.- A los efectos de resolver la cuestión traída a análisis, debemos tener presente que esta específica vía jurisdiccional como lo es la acción por mora administrativa, está diseñada para incidir en el trazado del trámite administrativo, acreditando que el organismo público responsable ha omitido resolver o dar respuesta en el tiempo que la ley establece.

Este cauce procesal resulta una protección para el administrado y, en definitiva, como una respuesta concreta del ordenamiento al derecho a peticionar a las autoridades, amarrado en el art. 14 de la CN y en el art. 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; ello así, luego de ser aquel válidamente conjugado con la garantía del debido proceso adjetivo consagrada en el art. 18 de la CN y de la tutela judicial efectiva reconocida en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los arts. 2, inc. 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional a mérito de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 de la CN -v., entre otras, sent. 85/2017, dictada el 07.11.2017 en autos "Osan Héctor Daniel c/ Dirección de Recursos Humanos de la Legislatura de la Provincia de Río Negro s/Acción por Mora Administrativa (c)"; en sent. 79/2017, refrendada el 01.11.2017 en la causa caratulada "Rodríguez Onofre Adalberto c/Provincia de Río Negro - Secretaría de Derechos Humanos s/ Acción por Mora Administrativa (c)", y que su instrumentación se erige en una herramienta creada exclusivamente en resguardo o salvaguardia de los gobernados en su relación con la Administración, cuando ésta actúa en ejercicio de la función que le es inherente.

En este sentido, asumo que la acción implementada por la peticionante ha logrado la finalidad buscada toda vez que luego de su interposición obtuvo una respuesta, sin perjuicio de que la misma no agota lo peticionado en su escrito de inicio.

En este marco, corresponde avocarnos a determinar si la Administración, para el caso la Dirección de Tierras de Río Negro, ha motivado la necesidad del presente trámite, dejando vencer los plazos sin expedirse en torno a la pretensión formulada por el peticionante con fecha 27/05/2025 y en consecuencia, de ese modo resultar procedente la aplicación de las costas.

Cotejada su respuesta con la pretensión procesal de la actora se advierte insuficiente.

En consecuencia, quedará solo pendiente analizar si desde la petición y hasta la fecha de inicio se encuentran superados los plazos legales dentro de los cuales la administración debería dar respuesta.

De lo expuesto resulta evidente que la administración tuvo tiempo suficiente para resolver la petición realizada, por encima de los 30 días fijados en el art.18 de la Ley 2.938.

En definitiva, el retraso solo es imputable a su accionar, y en consecuencia deberá cargar con las costas generadas, en tanto devengadas para obtener el auxilio judicial.

Para así juzgar aprecio trasladable a este tipo de procesos la doctrina trazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los amparos, en punto al deber de fallar con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas -cfr. CSJN en autos "Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional y Poder Judicial de la Nación)", sent. del 22.09.93; Fallos: 316:2016; 313:1371 y 313:344.

En consecuencia, corresponde intimar a la Dirección de Tierras de Río Negro para que en el plazo de diez (10) días dicte el acto administrativo correspondiente respecto del permiso de ocupación petitionado por la actora sobre el inmueble de 20has 49as y 70cas ubicado en el curso del Río Negro, al sur del Establecimiento El Negro Muerto y al norte de Castre, nomenclatura catastral 07-5-670-396 y 07-5-705-427, en el marco del expediente N° 5394-DT-98 (art. 29, párrafo tercero, Ley N° 5106).

Por ello,

RESUELVO:

- I.- Hacer lugar a la acción por mora administrativa articulada por el Sr. Pascual Alberto Chavez, DNI 13.425.689, al entender justificada la vía iniciada el 04/10/2025.
- II.- Intimar a la Dirección de Tierras de Río Negro para que en el plazo de diez (10) días

dicte el acto administrativo correspondiente respecto del permiso de ocupación petitionado por la actora sobre el inmueble de 20has 49as y 70cas ubicado en el curso del Río Negro, al sur del Establecimiento El Negro Muerto y al norte de Castre, nomenclatura catastral 07-5-670-396 y 07-5-705-427, en el marco del expediente N° 5394-DT-98 (art. 29, párrafo tercero, Ley N° 5106).

III.- Imponer las costas a la demandada por las razones brindadas (art. 62 del CPCC).

IV.- Regular los honorarios relativos a la actuación del Dr. Diego Miguel Sacchetti en la suma de \$362.550 (5 JUS), empleando para ello y por analogía las prescripciones del art. 34 de la Ley G N° 2212, en función de la naturaleza acotada e incidental de la tarea realizada y el éxito obtenido, no correspondiendo regular honorarios a la letrada apoderada de la Provincia de Río Negro, atento lo que surge del art. 2 de la Ley G N° 2212 y art. 22, párrafo segundo, de la Ley 5.106.

V.- Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 CPCC

Julián Fernández Eguía

Juez